Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 20 de Enero del 2021
HORA: 4:05:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez, con el radicado; 202000121, correo electrónico registrado; safgabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Recursopruebas2020121.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210120160559-19060

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de simulación Absoluta
Demandante: Diana Camila Osorio Duque y otros.
Demandado: Luis Camilo Osorio Zapata.
Radicado: 2020-00121-00

Referencia: Recurso de apelación.

SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.832.553 de Aguadas – Caldas, portador de la Tarjeta Profesional N° 295.425 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, considerando las observaciones dispuestas por medio del auto que fijó fecha de audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de fecha del (15) de enero de 2021, y sobre el cual se realizó el decreto de pruebas, procedo a la interposición del **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, manifestando las causas que lo fundamentas:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considerando que el decreto de pruebas determinó como valor probatorio las documentales adjuntas con la demanda, y las presentadas mediante el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas en escrito por este representante, es importante realizar una manifestación concreta sobre los aspectos que no fueron advertidos, tampoco valorados por el despacho de conocimiento para que fuere posible acceder al decreto del interrogatorio de parte al demandado y el decreto como prueba de oficio al dictamen pericial de un perito avaluador.

En un primer sentido, se destaca que por el despacho no fueron tenidas en cuentas dos pruebas que resultan ser útiles, pertinentes y conducentes para el desarrollo probatorio del presente caso y que pueda determinar a ciencia cierta, las pretensiones plasmadas en la demanda de la presente acción judicial de simulación absoluta, hecho que resulta ser objeto y fundamento para el recurso de alzada, y que pretende, establecer una claridad procesal y probatoria al asunto objeto de litigio.

En un segundo sentido, el decreto de pruebas no incluyo como medios probatorios, la solicitud de interrogatorio de parte al señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA**, hecho que se demuestra en el acápite de pruebas de la solicitud de interrogatorio

de parte al demandando, sin precisión ni fundamento de su ausencia en el auto que decreto las pruebas que se harían valer dentro del proceso judicial.

En ese mismo sentido, la prueba requerida por la parte demandante referente a la designación de un perito como prueba pericial encaminada a determinar el avalúo comercial del inmueble, sin que esta haya sido posible ser recaudada por la parte demandante por dos razones puntuales y completamente ajenas a la voluntad de los demandantes y que fue mencionado en el acápite de la solicitud del dictamen pericial, para que por parte del despacho, se accediera a la solicitud del perito avaluador como prueba de oficio.

La primera de las razones enunciadas es que no existió acceso material al inmueble objeto del proceso, tratándose de un bien inmueble en la zona rural y sobre el cuál, cabe destacar que las mismas diferencias familiares no permitieron el acercamiento entre las partes para que hubiese sido posible la práctica del avalúo del inmueble por un perito avaluador, sin que existiese renuencia o mala fe, al pretender esconder el valor real del mencionado inmueble objeto de la Litis.

Asimismo, como fundamento para la solicitud de la prueba de oficio, se tiene que el municipio de Aránzazu adolece desde hace varias años, de una actualización catastral en los predios rurales que componen el área de su jurisdicción, hecho que contradice en gran medida la realidad catastral y comercial del inmueble identificado con número de **matrícula** inmobiliaria **N° 118-0363** y **ficha catastral N° 17000000000000800960000000000**, pues el precio que figura en el **Certificado Especial Catastral del IGAC**, de fecha de (25) de Noviembre de 2019 y que fue relacionado como medio de prueba en la demanda, determinó un valor de **($3.433.000.oo TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE).**

Resulta ser que el precio del inmueble catastralmente, **NO TERMINA SIENDO, NI LA DÉCIMA PARTE PARA EFECTOS DEL VALOR REAL Y COMERCIAL DEL INMUEBLE** (afirmación que se aduce como dato sustraído de la conversación tenida vía WhatsApp, desde la línea celular de mi representada la señora **DIANA CAMILA OSORIO DUQUE** y la señora **CATALINA OSORIO ZAPATA**, hermana del señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA,** quien menciona abiertamente, que el inmueble tenía un costo aproximado de **$ 100.000.000.oo CIEN MILLONES DE PESOS MCTE,** aportada como medio de prueba por la parte demandante en el traslado de excepciones de mérito).

Situación que concluye, en el resultante precio irrisorio e ínfimo que no es posible demostrar dadas las condiciones subjetivas y de tipo personal entre la parte demandante y la parte demandada, y en donde se hubiese permitido dilucidar tal aspecto, en comparación al valor real que constituye o pueda constituir el bien inmueble en la actualidad.

Hecho que por sí solo, constituye una inseguridad y una falta a la consecución de la verdad material y procesal que se pretende en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."*

III. SOLICITUD

Le solicito muy respetuosamente señor Juez, en resolución del presente recurso de alzada, se ordene la revocatoria parcial de auto N° 002 de fecha del 15 de enero de 2021, y se acceda a la solicitud de práctica del interrogatorio de parte al señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA**, y a la designación de un perito evaluador como prueba pericial y que fueron solicitadas como prueba de oficio en el escrito de la demanda por este apoderado.

IV. ANEXOS

- Copia digital del traslado de excepciones de mérito.
- Copia digital del acápite de pruebas de oficio presentado en la demanda.
- Copia digital del auto de decreto de pruebas de fecha de (15) de enero de 2021.
- Copia del certificado especial catastral.

Del señor Juez,

SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ
C.C N° 1.055.832.553 de Manizales
T.P N° 295.425 del Consejo Superior de la Judicatura.

AL DERECHO
Asesoría, Consultoría y Litigio

Señor:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.
E.S.D.

Demandante: Elmer Osorio Duque y Otros.
Demandado: Luis Camilo Osorio Zapata.
Radicado: 2020 – 121.

SERGIO ALEJANDRO FLÒREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.055.832.553 de Aguadas – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 295.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante el despacho, pronunciamiento en torno a la contestación de la demanda realizada por la parte demandante dentro del proceso de referencia, en los siguiente términos:

I. FRENTE A LA EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA"**

En replica a lo manifestado por la parte demandada en el escrito de contestación, la excepción formulada de carencia de fundamentos de hecho de la acción de simulación absoluta, es precisamente el elemento subjetivo del negocio jurídico del que se hace hincapié. Excepcionar la inexistencia de un acto jurídico aparente y defraudatario, sería desconocer el negocio jurídico en sí mismo, pues lo elementos que se discuten no son únicamente el aprovechamiento de las condiciones de indefensión física y psíquica de la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO para la suscripción del contrato de venta de los derechos herenciales, sino también los elementos propios del negocio jurídico en torno a que los mismos constituyen un indicio grave en relación a un negocio simulado.
No es claro el argumento al que apela la parte demandada al expresar que en dicho acto jurídico se hizo la voluntad de su hija la señora MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE, pues si realmente la voluntad hubiese sido esa; no estaríamos discutiendo la existencia de un contrato de compraventa simulada sobrepuesta a la ocultación de una donación de esos derechos herenciales con los requisitos legales y fiscales que ello implica. Esto por sí solo, se entiende constitutivo de un indicio simulatorio sobre la venta aparente de los derechos herenciales recibidos de la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO como titular de los derechos sucesorales de la señora MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE.

Ahora bien, en mención a la calidad que se le atribuye al señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ como propietario del predio, revisado el certificado de tradición y el estudio de título, no es clara su participación en el título de propiedad, si al momento de la adjudicación de los derechos sucesorales el señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA figura como el propietario del total de la nuda propiedad, y el único derecho que se advierte a favor del señor LUIS ALBERTO

MURCIA MUÑOZ, es el proporcional al 50% del derecho real de usufructo, teniendo en cuenta que fue el mismo señor LUIS CAMILO ZAPATA OSORIO, quien inscribe una anotación de compraventa de ese 50% al señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ poniendo entredicho el contenido argumentativo de la excepción formulada, y dejando antes una resulta de inquietudes e imprecisiones de los negocios celebrados entre las personas que se mencionan en la presente excepción.

De esa misma forma, refuerza la posición de esta parte demandante en relación de la manifestación que expresa la señora CATALINA OSORIO ZAPATA, mediante mensaje de datos de fecha de 14 de octubre de 2020, presentado desde el número de celular de Whatsapp N° 3126632287, de uso y de propiedad de la señora CATALINA, en donde le manifiesta a la señora DIANA CAMILA DUQUE OSORIO, que "*el valor de la finca es de $100.000.000, y que $50.000.000 le correspondían al señor LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ y que los otros de $50.000.000 le correspondían al señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, y que dividiendo ese valor entre 8, le quedarían de a $4.000.000, y de ahí saque y le paga al abogado; le quedan $4.000.000 de pesos y esos se los regala LUIS CAMILO cagado de la risa*".

Se adjunta registro fotográfico:

Imagen N° 1

Imagen N° 2

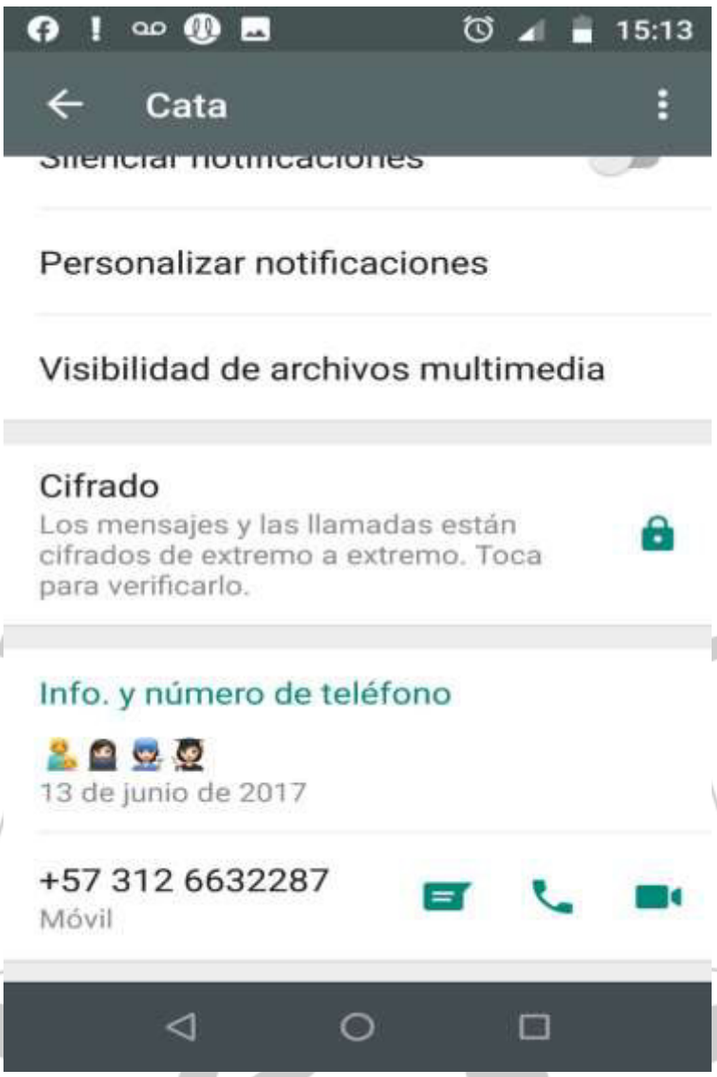
15:13
Cata
Personalizar notificaciones
Visibilidad de archivos multimedia
Cifrado
Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.
Info. y número de teléfono
13 de junio de 2017
+57 312 6632287
Móvil

Imagen N° 3

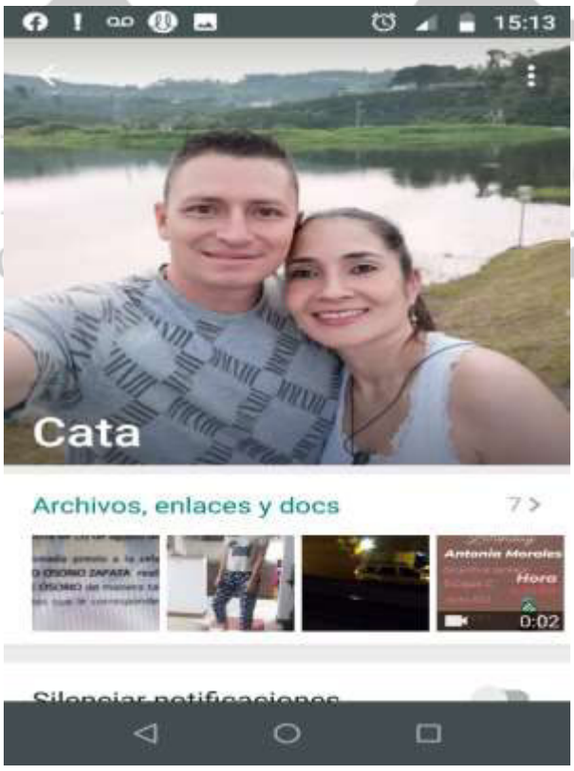
15:13
Cata
Archivos, enlaces y docs
7 >

En ese mismo orden, si se tiene en cuenta que existe un proceso judicial en curso, porque se acude hacer el ofrecimiento económico a favor de uno de los demandantes, llamando la atención el hecho de que el pago de esa suma de dinero le ahorraría el mismo valor que obtendría la señora DIANA CAMILA OSORIO DUQUE en caso de llegar a obtener un resultado favorable dentro del proceso de la referencia.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

La cuestión de fondo se discute desde el acto jurídico simulado de la venta de derechos herenciales, y no propiamente de los actos posteriores donde si bien, existen reparos; los mismos tendrán efectos a partir de una decisión de fondo por parte del juzgador de conocimiento. Además de tratarse de una cuestión potestativa de la parte demandada de solicitar su integración a Litis, o por orden del despacho en caso de considerar necesaria su vinculación.

De igual manera como se expresa en la solicitud realizada más abajo la parte demandada no desarrollo en debida forma esta excepción, situación que deslegitima la misma de manera directa, pues no da a conocer al despacho los argumentos a ser tenidos en cuenta para que prospere.

- **MALA FE DE LOS DEMANDADOS**

Se confunden las calidades por el togado en la presente excepción, y frente a la intimidación injuriosa aquí abiertamente manifestada, se indica que de ser ciertas, se asumiría la responsabilidad que corresponda en el escenario y ante la autoridad judicial competente por las partes demandantes.

De igual manera como se expresa en la solicitud realizada más abajo la parte demandada no desarrollo en debida forma esta excepción, situación que deslegitima la misma de manera directa, pues no da a conocer al despacho los argumentos a ser tenidos en cuenta para que prospere.

II. SOLICITUD

PRIMERO: Es de acotar que los términos procesales son perentorios y determinan la duración de las diferentes etapas que deben surtirse, de igual manera, el término judicial se contabiliza , teniendo en cuenta el funcionamiento de los juzgados encargados del proceso, así las cosas y bajo la realidad que nos ocupa hoy día, los términos para radicar los documentos son preclusivo y responden a los términos de ley definidos por el legislador, por tanto el vencimiento del escrito adjuntado por segunda vez venció a partir de las 17: 00 horas del último día, ello en razón a que el aplicativo con el que se funciona, se cierra automáticamente a la hora anteriormente referenciada, por ende los documentos que sean presentados incluso al correo del despacho, en horario posterior a dicha hora serán tomados como radicados el día inmediatamente siguiente

De lo anterior es dable concluir entonces que la corrección realizada por la parte accionada, en relación a acoger la equivocación de la radicación del escrito de contestación, por cuanto se subió un archivo que no correspondía, no es aceptable procesalmente, pues como se desprende de las líneas que anteceden, los términos

son perentorios y determinan la preclusión de las oportunidades procesales tal y como lo contempla el artículo 117 del Código General del Proceso Así las cosas debe tenerse contestada la demanda con el escrito que fue radicado dentro del término judicial, incluso si este no representa la voluntad que quería expresar la parte demandada, siendo de esa manera las cosas y salvando la aclaración realizada, este representante se pronunciará únicamente respecto del escrito al que hace alusión.

III. PRUEBAS

- Téngase como prueba el registro fotográfico tomado desde el celular de la señora DIANA CAMILA DUQUE OSORIO desde la conversación obtenida del celular propiedad de la señora CATALINA OSORIO ZAPATA.

NSERGIO ALEJANDRO FLÒREZ GUTIÉRREZ.
CC. 1.055.832.553 de Aguada – Caldas.
T.P 295.425 del Consejo Superior de la Judictura.

AL DERECHO
Asesoría, Consultoría y Litigio

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (Reparto).

Proceso: Verbal de simulación Absoluta
Demandante: Diana Camila Osorio Duque y otros.
Demandado: Luis Camilo Osorio Zapata.

Referencia: Presentación demanda simulación absoluta.

SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.832.553 de Aguadas – Caldas, portador de la Tarjeta Profesional N° 295.425 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA CAMILA OSORIO DUQUE y otros,** con toda deferencia me permito presentar ante su despacho proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, en contra del señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA,** basándome para ello en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE** falleció en la ciudad de Manizales el día (19) de julio del año 2016, según consta en el certificado de defunción N° 71408213-5, de la Notaría Segunda de Manizales - Caldas.

SEGUNDO: La señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE** no tuvo hijos, no celebró en vida matrimonio civil ni católico, pero mantuvo una relación con el señor **LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ**, sin que hubiese existido declaración o reconocimiento formal de una unión marital de hecho.

TERCERO: El patrimonio de la señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE** estaba inventariado en un lote de terreno mejorado con casa de habitación identificado mediante matrícula inmobiliaria N° 118-363 con código catastral 17000000000000080096000000000, con su correspondiente solar con una cabida superficiaria de 4.600 metros cuadrados cuyos linderos se encuentran relacionados en la escritura originaria N° 482 del 12 de diciembre de 1977, de la Notaría Única de Aránzazu, Caldas, determinados de la siguiente manera:

- *"Un lote de terreno mejorado con casa habitación, localizado en el paraje de ALEGRIAS, EL CRUCERO, jurisdicción del municipio de Aránzazu, Caldas, con una extensión superficiaria de 4.600 mts2 según título y según catastro 6.000 mts2, inscrito en el catastro con la ficha número 00-00-0008-0096-000, determinado por los siguientes linderos ### Partiendo de la carretera que de esta conduce a Salamina en donde se encuentra un barranco, lindero con ELSY DUQUE antes FELIX BUITRAGO, de allí de para abajo a buscar la boca de una chamba, chamba abajo hasta encontrar nuevamente el lindero con ELSY DUQUE DE GUINGUE, en donde nace una agüita, agua abajo hasta encontrar la boca de una chamba en lindero con JUAN BAUTISTA VALENCIA, se sigue por la chamba en dirección norte y luego se voltea en dirección occidente, hasta llegar a un alambrado, por el alambrado arriba hasta encontrar un cerco en lindero con JUAN BAUTISTA VALENCIA, cerco arriba a salir a la carretera y por esta a su primer lindero".*

CUARTO: Dado que la señora **MARÍA DOLORES** no tuvo hijos, la llamada a suceder los derechos universales ,era su señora madre **MARÍA MARGARITA DUQUE DE OSORIO**, de conformidad con el orden ascendente del primer grado de consanguinidad y por el fallecimiento de su señor padre según certificado de defunción N° 70947744-0 de fecha de (21) de octubre de 2015.

QUINTO: La señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO,** falleció en la ciudad de Manizales, según consta en certificado de defunción N° 71713063-5 en fecha de (18) de mayo de 2018.

SEXTO: En vida**,** la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO,** realiza una venta aparente de los derechos herenciales que se registra mediante escritura pública N° 1434 de fecha de (3) de agosto de 2016 ante la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, por valor de $3.000.000 millones de pesos MCTE, negocio que celebró con la señora **CATALINA OSORIO ZAPATA**, a nombre del señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** como estipulante en favor de un tercero.

SÉPTIMO: a Través de escritura pública N° 067 de fecha de (18) de marzo de 2017, se celebró liquidación de herencia de la señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE,** a favor del señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA**, en razón a la venta aparente de los derechos herenciales realizada por la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO**, según se expresa mediante escritura N° 1.434 de fecha de (3) de agosto de 2016.

OCTAVO: De manera malintencionada previo a la celebración de la venta de derechos herenciales, el señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** realiza acciones tendientes a inducir a la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO** de manera tal, que la misma, transfiere a través del mencionado acto, los derechos que le corresponden en razón del fallecimiento de su hija.

NOVENO: Para la realización del procedimiento efectuado para la formalización de la venta de derechos herenciales, fue aportado un certificado de salud emitido por el médico **HERNANDO LAGUNA JARAMILLO,** con registro médico N° 16083, el cual manifiesta en su certificado a modo breve "Paciente de 94 años de edad quién goza de buena memoria, en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que puede realizar trámites legales y notariales" aduciendo sin una valoración científica más clara que la observación a simple vista de la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO** una condición mentalmente sana.

DÉCIMO: Él antedicho profesional fue contratado por el comprador a fin de emitir dicho dictamen en aras de hacer factible la venta, pues como se informó era una adulta de muy avanzada edad, sin embargo no se establecieron de manera clara los protocolos utilizados para llegar a dicho dictamen, pues no es un médico especialista, ni se analizó el historial médico de la señora MARGARITA DUQUE.

DÉCIMO PRIMERO: La historia clínica de la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO,** da cuenta de la afectación sufrida por la misma a nivel neuronal con ocasión de una isquemia cerebral que se dio con anterioridad al referido acto jurídico y que compromete la capacidad de la antedicha.

DÉCIMO SEGUNDO: La firma tomada a la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO** se dio por interpuesta persona, sin estar precedido dicho acto, de advertencias claras por el

funcionario de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** sobre el estado de consciencia de la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO** para celebrar un negocio jurídico haciendo uso de la firma rogada**,** pese a que según la certificación medica la misma contaba con capacidad física y sicológica.

DECIMO TERCERO: La firma rogada mencionada en el hecho anterior fue realizada por el señor ANDRÉS MAURICIO MEJÍA HENAO, persona que no tenía ningún tipo de relación o cercanía con la señora Margarita, pero si con el comprador y su hermana.

DÉCIMO CUARTO: En el acto jurídico celebrado por la señora **MARGARITA DUQUE DE OSORIO** y el señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA,** existió una venta aparente de derechos reales, un negocio simulado en el que se ejecutaron actos de cesión de derechos sin ninguna contraprestación económica pues la vendedora no recibió redito alguno.

DÉCIMO QUINTO: El precio supuestamente convenido para la realización de la compraventa fue de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), suma que sin lugar a dudas generaría una Lesión Enorme para el vendedor, pues es ínfima en relación con el justo precio del predio.

DÉCIMO SEXTO: En relación con el justo precio, causa curiosidad que al revisar la escritura pública N° 062 de fecha de (15) de febrero de 2011, de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARANZAZU**, en donde se cancela un usufructo a favor del señor **LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ** y la señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE,** el valor del acto de cancelación e inscripción fue de $ 6.000.000 de pesos mcte**.**

DÉCIMO SÉPTIMO: En el mismo sentido del hecho anterior, el certificado de tradición de N° 118-0363, en la anotación N° (10), el señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** mediante escritura pública N° 297 del (18) de agosto de 2006, realiza compraventa de nuda propiedad al señor **LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ** también por valor de $6.000.000 de pesos mcte

DÉCIMO OCTAVO: De igual forma, se especifica en la anotación N° (12) del certificado de tradición de N° 118-0363, se advierte que existió otro negocio jurídico en donde la señora **MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE** realiza compraventa de la nuda propiedad al señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** por el valor de $ 6.000.000 de pesos mcte.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Sea declarada la simulación absoluta del contrato de venta de derechos herenciales celebrado entre la señora **MARAGARITA OSORIO DE DUQUE** y el señor **LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA** mediante escritura pública N° 1.474 de (3) de agosto de 2016, expedida por la Notaría Primera de Manizales, venta de derechos que recayó sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 118-0363.

SEGUNDA: En virtud de la antedicha declaración, se declare la nulidad y se deje sin efectos la escritura pública número 1474 del 03 de agosto del año 2016 suscrita en la notaria primera del circulo de Manizales y consecuencialmente se ordene levantar la inscripción realizada en la oficina de registro de instrumentos públicos en la matricula inmobiliaria número 118-0363.

TERCERA: Se ordene la cancelación de la escritura pública N° 067 de fecha de (18) de marzo de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Aránzazu, mediante la cual se realizó la liquidación de herencia de la señora **MARIA DOLORES OSORIO DUQUE**.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de costas y agencias del derecho en la cuantía que estime el despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 1524, 1766 y demás normas concordantes del Código Civil.

Ley 83 de 26 de mayo 1873 – Código Civil Colombiano.

Aplicación indebida de la norma sustancial

"Artículo 1502. - Requisitos para Obligarse. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

"Artículo 1508. – Vicios del Consentimiento. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

"Artículo 1524 - Causa de las Obligaciones. *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

"Artículo 1742. Obligación de declarar la Nulidad Absoluta*. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."*

"Artículo 1766 - Simulación. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

Ley 153 de 1883

Nulidades Absolutas.

"Artículo 90. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público, en interés de la moral ó de la Ley. Cuando provenga de objeto o causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria.

Queda en estos términos reformado el artículo 1742 del Código Civil."

Pruebas de las Obligaciones.

Artículo 91. Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

Artículo 93. Exceptúense de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir,

Un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúense también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley.

Decreto 0960 de 1970

*"Artículo 30 - **Redacción.** Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman."*

SECCIÓN III. Del Otorgamiento y de la Autorización

*"Artículo 38 - **Firmas.** La escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. Si alguna firma no fuere completa o fácilmente legible se escribirá, a continuación, la denominación completa del firmante."*

*"**Artículo 39 - Firma a ruego.** Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa."*

Capitulo V. del Reconocimiento de Documentos Privados

***Artículo 69 - Firma a ruego.** Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.*

Decreto Reglamentario 2148 de 1983

"Artículo 3º El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento."

Principio de la realidad sobre la apariencia

"En principio, la doctrina concuerda en considerar que la apariencia se relaciona con una situación jurídica y, más precisamente, con un derecho subjetivo: se habla, justamente, de apariencia jurídica, de apariencia del derecho, de apariencia de la situación jurídica o, con una expresión específicamente construida, de apparentia iuris.14 Una situación jurídica aparenta existir, aunque realmente no existe. Esta circunstancia, de aparentar pero no ser, hace que entren en juego intereses humanos relevantes que la ley no puede ignorar. El

problema consiste, entonces, en identificar el significado jurídico del fenómeno, y su categoría teórica correspondiente." <cita al píe> Ángelo falsea

Decreto Ley 624 de 1989:

Estatuto Tributario – sobre el artículo 90

"De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto Tributario, la fórmula para determinar la pérdida proveniente en la enajenación de activos es el resultado de la diferencia entre: i) el precio de la enajenación y, ii) el costo del activo enajenado. El precio de enajenación se establecerá conforme al valor comercial señalado por las partes, el cual no puede diferir notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie. En el caso de los inmuebles la norma es clara en disponer que no se aceptará un precio inferior al: i) costo del inmueble, ii) avalúo catastral del inmueble, iii) auto avalúo mencionado en el artículo 72 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior el legislador, dentro de su amplia facultad de configuración en materia tributaria, previó que puede originarse una pérdida en la enajenación de activos cuando se vende un bien, que hace parte del activo del contribuyente, por un valor inferior a su costo fiscal. Es así como, de manera excepcional, la norma permite que pueda aceptarse un precio inferior al costo, al autoavalúo y al avalúo, cuando se demuestre la procedencia de un menor valor con base en un avalúo técnico realizado por un perito autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo así efectuado sólo podrá ser cuestionado fiscalmente por la DIAN mediante peritaje técnico autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz."

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro I, título I, del Código general del proceso Por la naturaleza del asunto, por el valor real del inmueble que se pretende se declare la venta simulada, estimo la cuantía en $ 100.000.000 de pesos mcte, para lo cual es usted competente, señor juez para conocer de este proceso verbal de simulación absoluta.

V. PRUEBAS.

Solicito señor juez, sean practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del Certificado de defunción de la señora MARÍA DOLORES OSORIO DUQUE.
2. Copia del certificado de defunción del señora MARÍA MARGARITA DUQUE DE OSORIO.
3. Copia del certificado de defunción del señor JOSÉ ISMAEL OSORIO LÓPEZ.
4. Certificado de tradición con número matrícula inmobiliaria N° 118-363.
5. Avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con código N° 17000000000000800960000000000.
6. Copia autentica de la escritura pública N° 1434 de fecha de (3) de agosto de 2016 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
7. Copia autentica de la escritura pública N° 067 de fecha de (18) de marzo de 2017, de la Notaría Única de Aranzázu.

8. Certificado de salud emitido por el médico Hernando Laguna Jaramillo, con registro médico N° 16083.
9. Copia de la historia clínica de la señora MARÍA MARGARITA DUQUE DE OSORIO.

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez de manera comedida y muy respetuosa se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

- El testimonio del señor ANDRÉS MAURICIO MEJÍA HENAO quien puede ser citado a la dirección carrera 23 N° 21 – 45, edificio BCH, oficina N° 1402, para que declare sobre los hechos de la demanda.

- El testimonio de la señora CATALINA ZAPATA OSORIO quien puede ser citada a la dirección: Conjunto Habitacional el Carmelo apartamento 302 bloque C, Barrio la fuente de la ciudad de Manizales, para que declare sobre los hechos de la demanda.

- El testimonio del señor SERGIO RODRIGUEZ OSORIO quien puede ser citado a la dirección Calle 67 # 23b – 03 alto Palermo, de la ciudad de Manizales para que declare sobre los hechos de la demanda.

- El testimonio de la señora DIANA CAMILA OSORIO DUQUE quien puede ser citada a la dirección Calle 67 # 23b – 03 alto Palermo, de la ciudad de Manizales para que declare sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicita el interrogatorio de parte al señor LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA, quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 13 N° 60 – 44, Local N° 1. Bogotá D.C. Celular 32232047980.

PRUEBA DE OFICIO.

- Se decrete y practique de oficio el testimonio del señor HERNANDO LAGUNA JARAMILLO, profesional que expidió certificado de salud de la señora MARGARITA DUQUE DE OSORIO, por cuanto no se cuenta con más información que la que reposa en el certificado allegado con la demanda.

- Sea decretado y practicado de oficio el avaluó por parte de perito del siguiente bien inmueble un lote de terreno mejorado con casa de habitación identificado mediante matrícula inmobiliaria N° 118-363 con código catastral 17000000000000800960000000000, con su correspondiente solar con una cabida superficiaria de 4.600 metros cuadrados cuyos linderos se encuentran relacionados en la escritura originaria N° 482 del 12 de diciembre de 1977, de la Notaría Única de Aránzazu, Caldas, determinados de la siguiente manera:

"Un lote de terreno mejorado con casa habitación, localizado en el paraje de ALEGRIAS, EL CRUCERO, jurisdicción del municipio de Aránzazu, Caldas, con una extensión superficiaria de 4.600 mts2 según título y según catastro 6.000 mts2, inscrito en el catastro con la ficha número 00-00-0008-0096-000, determinado por los siguientes linderos ### Partiendo de la carretera que de esta conduce a Salamina en donde se encuentra un barranco, lindero con ELSY DUQUE antes FELIX BUITRAGO, de allí de para abajo a buscar la boca de una chamba, chamba abajo hasta encontrar nuevamente el lindero con ELSY DUQUE DE GUINGUE, en donde nace una agüita, agua abajo hasta encontrar la boca de una chamba en lindero con JUAN BAUTISTA VALENCIA, se sigue por la chamba en dirección norte y luego se voltea en dirección occidente, hasta llegar a un alambrado, por el alambrado arriba hasta encontrar un cerco en lindero con JUAN BAUTISTA VALENCIA, cerco arriba a salir a la carretera y por esta a su primer lindero". Lo anterior en virtud de que no se puede acceder a dicho predio para realizar el avalúo, lo cual amerita su decreto de oficio.

VI. ANEXOS.

Me permito anexar.

1. Poderes otorgados a mi favor.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. copia de la demanda para traslado y archivo.
4. Copia de la demanda en medio magnético.

VII. NOTIFICACIONES.

- Este apoderado recibirá notificaciones judiciales a la dirección Carrera 23 # 25 – 61 edificio don pedro oficina 608 de la ciudad de Manizales. Teléfono: 8802210. Celular: 3127339002. Email: safgabogado@gmail.com.

- La parte demandada recibirá notificaciones en la dirección Carrera 13 N° 60 – 44, Local N° 1. Bogotá D.C. Celular 32232047980.

AL DERECHO
Asesoría, Consultoría y Litigio

Del Señor Juez,

SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ
C.C N° 1.055.832.553 de Manizales
T.P N° 295.425 del Consejo Superior de la Judicatura.

NIT. 899.999.004-9

FACTURA DE VENTA 05-007-111031

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11076/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL 7020 - EXCENTO DE RETEFUENTE Y RETEIVA

FECHA DE SOLICITUD

DIA	MES	AÑO
25-11-2019 12:07:38 PM		

CLIENTE: SERGIO ALEJANDRO FLOREZ GUTIERREZ **NIT Ó CC:** 1055832553 0

DIRECCION: NA **CIUDAD:** NA

TELÉFONO: 8773954 **E-MAIL:** NA

FORMA DE PAGO: TARJETA DEBITO BANCO: TARJETAS **FECHA DE ENTREGA:**

SEDE TERRITORIAL
TERRITORIAL CALDAS

DEPENDENCIA
VENTAS

NUMERO DE ORDEN
86313

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
31	CERTIFICADO CON TRANSCRIPCION DE DATOS DE LA FICHA PREDIAL CON VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	1	31,289.08	31,289	0	5,945	37,234

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Caldas ENTREGADO

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Caldas CANCELADO

TOTALES:	31,289	0	5,945	37,234

SON TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO	**PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL**

OBSERVACIONES:
OP::

FIRMA DEL CLIENTE:	**RESPONSABLE:** ADRIANA BEDOYA QUINTERO

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

Calle 21 N.° 23-22 p. 7 y 8 Ed. Atlas - TELEFONOS: 8848275 - 8845864 - FAX 8845023 - manizales@igac.gov.co

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL 4991254

CERTIFICA **1361-354434-48128-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:17-CALDAS
MUNICIPIO:50-ARANZAZU
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0008-0096-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0008-0096-000
DIRECCIÓN:EL CRUCERO

MATRÍCULA:118-0000363
ÁREA TERRENO:0 Ha 6000.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:80.0 m²
AVALÚO:$ 3,433,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	75104631	LUIS CAMILO OSORIO ZAPATA

INFORMACIÓN ESPECIAL

4991254

AVALUOS ANTERIORES
AÑO 2016-$3.225.000
AÑO 2017-$3.322.000
AÑO 2018-$3.333.000

El presente certificado se expide para **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** a los 25 d#as de noviembre de 2019.

LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA
Director Territorial (A)

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado 170014003007-202000121-00

De conformidad con el artículo 392 del CGP se convoca a las partes para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO;** en la cual se practicarán el interrogatorio a las partes y se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se señala como fecha para su evacuación el día **28 de julio de 2021, a las 9:00 de la mañana.**

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

De conformidad con el parágrafo del art 372 ibídem, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Se tendrá en cuenta en su valor legal y probatorio los documentos incorporados con el escrito de demanda.

Testimoniales

No se decretan los testimonios solicitados de los señores Hernando Laguna Jaramillo; Catalina Zapata Osorio; Andrés Mauricio Mejía Henao; Sergio Rodríguez Osorio y Diana Camila Osorio Duque; toda vez que no reúnen los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto a enunciar concretamente los hechos objeto del testimonio.

Prueba Pericial

No se decreta la prueba pericial solicitada sobre el inmueble con folio de matrícula 118-0363, pues el mismo debió ser aportado con la demanda conforme con el artículo 227 del CGP, bajo los lineamientos del articulado 444 ibídem.

Mensaje de datos:

Se tendrá en cuenta el mensaje de datos remitido vía WhatsApp del número de celular 3126632287 línea de propiedad de la señora Catalina Osorio Zapata.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Se tendrá en cuenta en su valor legal y probatorio los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, por así pedirlo la abogada del demandado.

Interrogatorio de parte:

Se tomará declaración a la demandante DIANA CAMILA OSORIO DUQUE.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP, se decretan de oficio las siguientes pruebas que se consideran pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos debatidos; sobre las cuales se permitirán que las partes a través de sus abogados de confianza ejerzan el derecho de contradicción, bajo el inciso segundo del artículo 170 ibídem.

Testimonial:

Se recibirá testimonio de:

-CATALINA OSORIO ZAPATA, el **día 28 de julio de 2021, a las 2 p.m.**, quien celebró el negocio jurídico que consta en la Escritura Pública 1434 de 2016 a nombre del demandado Luis Camilo Osorio Zapata.

-HERNANDO LAGUNA JARAMILLO, el **día 28 de julio de 22021, a las 3 p.m**., Médico que certificó el estado de salud de la señora Margarita Duque de Osorio para celebrar la venta de derechos herenciales a favor del demandado Luis Camilo Osorio Zapata, a través del instrumento público 1434 de 2016.

-ANDRÉS MAURICIO MEJÍA HENAO, el día 28 de julio de 2021, a las 4 p.m., quien firmó la EP 1434 de 2016 por la señora Margarita Duque de Osorio.

-SERGIO RODRÍGUEZ OSORIO, el **día 29 de julio de 2021 a las 9 a.m.**, quien estuvo presente al momento de la suscripción de la EP 1434 de 2016.

Carga de su comparecencia a la audiencia virtual que será de cargo de la parte demandante, quien había solicitado esta prueba testimonial.

-LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, el **día 29 de julio de 2021, a las 10 a.m.**, quien, según la contestación de la demanda, canceló supuestamente el valor de la venta de los derechos herenciales a que alude la EP 1434 de 2016 a la demandante Diana Camila Osorio Duque, pues tal suma dineraria no fue entregada directamente a la señora Margarita Duque de Osorio.

La comparecencia de este testigo a la audiencia virtual queda a cargo de la parte demandada.

Oportunamente se comunicará el canal por medio del cual se llevará a cabo esta audiencia en forma virtual.

Notifíquese,

La Jueza,

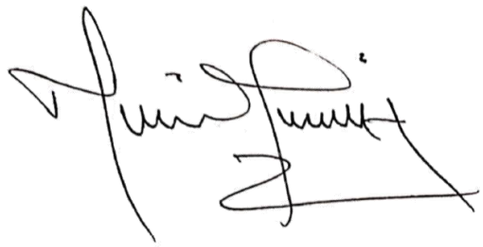

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 002 Del 15 DE ENERO DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG